

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01166 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Sandra Milena Peñarete Vargas.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, a través de su apoderado judicial, que en su contra se impuso el comparendo No. 110010000000033807409, por infracción a las normas de tránsito.
- Sostiene que dentro del trámite contravencional adelantado no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por lo que solicitó ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá el señalamiento de fecha y hora para la celebración de audiencia virtual de impugnación, a fin de exponer sus reparos.
- A pesar de ello, refiere que no ha sido vinculado aun -en debida forma- al mencionado procedimiento sancionatorio.
- Indica haber presentado derecho de petición, solicitud encaminada a que se deje sin efecto el comparendo objeto de la presente acción. Precizando que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a tal pedimento.
- Por lo cual, deja de presente que el actuar del personal de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá desconoce las exigencias establecidas en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la

ley 769 de 2002 y, por ende, el debido proceso del que es titular como presunto contraventor.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Sandra Milena Peñarete Vargas el derecho al debido proceso.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá señalar fecha, hora y forma de acceso para la celebración de audiencia virtual de impugnación, a fin de que el accionante ejerza su derecho de defensa frente a la orden de comparendo interpuesta en su contra con la numeración 11001000000033807409.
- 3.3.** Como pretensión subsidiria solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso y petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a las vinculadas Runt y Simit.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES LAS VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Estando notificada en debida forma, la directora de representación judicial de la entidad informó que el accionante no agotó, previamente, los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse -ante la administración y la jurisdicción contencioso administrativa- dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Refirió que, con relación al derecho de petición invocado el mismo fue resuelto mediante oficios SDC202242109484211 de fecha 25 de octubre de 2022 y SDC 202242110073451 del 29 de noviembre de 2022, respondió en su totalidad de forma completa a los puntos planteados, indica que dicha contestación fue notificada a los correos judiciales de la accionante juzgados+LD-126529@juzto.co, entidades+LD-101958@juzto.co y entidades@juzto.co.

En ese sentido y como quiera que, además, no acreditó que esté causando un perjuicio irremediable o que los medios de defensa principales con los que cuenta el tutelante para defenderse no sean idóneos y eficaces, invocó formalmente se dicte negativa al amparo deprecado, dada su improcedencia.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no es una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

Dentro de la oportunidad conferida, el Coordinador del Grupo Jurídico de manifestó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para reclamar sus razones, pero que, atendiendo lo manifestado por el accionante, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, no interpeló.

Por estas razones, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- La respuesta emitida por la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, frente a la petición incoada por la accionante Sandra Milena Peñarete Vargas, ¿cumple con los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado siendo puesta en conocimiento del peticionario?
- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional No. 11001000000033807409, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso de la actora Sandra Milena Peñarete Vargas?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por eso es procedente valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, los derechos de petición y al debido proceso. En este orden, como se trata de dos de los pilares fundamentales descendemos a estudiar cada uno de ellos por separado.

4.3. Sobre el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros

jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

canales electrónicos habilitados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el aquí tutelante radicó en la entidad, petición encaminada a obtener declaratoria de nulidad frente a lo actuado en el proceso administrativo contravencional por el comparendo No. 11001000000033807409.

Ahora, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de aquella solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva resolvió a profundidad la solicitud mediante comunicaciones SDC 202242109484211 de fecha 25 de octubre de 2022 y SDC202242110073451 de fecha 29 de noviembre de 2022, resolviendo cada una de las peticiones adjuntando los respectivos documentales para tales efectos. Determinación de fondo, clara, precisa y congruente, que fue enteradas en las mismas fechas a la accionante a través de los correos electrónicos del accionante juzgados+LD-126529@juzto.co, entidades+LD-101958@juzto.co y entidades@juzto.co.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.8. Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, es imperioso observar que, dentro de la regulación de la acción de tutela, en relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “(...) esta acción sólo procederá

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende⁴.

4.9. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se advierte que en contra de la accionante Sandra Milena Peñarete Vargas se impuso la sanción contravencional No. 11001000000033807409, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que la interesada fue declarada responsable en sede administrativa y por las que repara frente al procedimiento allí adelantado.

En efecto, tal como lo expone el extremo pasivo en esta acción, debe recordarse que los mecanismos principales con los que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubican en esta acción constitucional sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Máxime que la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia, con independencia de si existe o no irregularidad en la imposición del comparendo o en el acto de su enteramiento.

4.10. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta a su debido proceso, es claro que el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

⁴ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

Instancias que, entre otras cosas, son idóneas, efectivas y eficaces para la resolución de sus diferencias.

4.11. Además, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, que la exima del cumplimiento de tales requisitos. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Resultando claro que cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían proponer excepciones al mandamiento de pago administrativo, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada⁵ o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto.

4.12. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de la demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁶.

En esa medida, como quiera que se desconoce por la actora, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁷, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado respecto del derecho de petición invocado por **SANDRA MILENA PEÑARETE VARGAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL**

⁵ Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada respecto del derecho al debido proceso reclamado por **SANDRA MILENA PEÑARETE VARGAS**, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

TERCERO Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**